
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de diciembre de 2013.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Lucanes Predestin y Sonel Deriver.

Abogados: Licdo. Carlos Henríquez P., Carlos Henríquez R. y Carlos Felipe Báez.

Recurridos: Constructora ORT, S. A. y Optaciano Ramírez.

Abogados: Licdos. José E. Pimentel y Plinio C. Pina Méndez.

TERCERA SALA.

Caducidad.

Audiencia pública del 13 de mayo de 2015.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Lucanes Predestin y Sonel Deriver, haitianos, mayores de edad, Pasaportes núms. 05-08-99-1988-08-00105 y RD1289930, domiciliados y residentes en la calle Quinta núm. 9, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 26 de diciembre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Carlos Henríquez P., abogado de los recurrentes Lucanes Predestin y Sonel Deriver;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José E. Pimentel, en representación del Licdo. Plinio C. Pina Méndez, abogado de los recurridos Constructora ORT, S. A., y el señor Optaciano Ramírez;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 17 de febrero de 2014, suscrito por los Licdos. Carlos Henríquez R. y Carlos Felipe Báez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1714669-6 y 001-1646286-2, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de marzo de 2014, suscrito por el Licdo. Plinio C. Pina Méndez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0125896-0, abogado de los recurridos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 6 de mayo del 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 11 de mayo de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral por dimisión y daños y perjuicios interpuesta por los señores Lucanes Predestin y Sonel Deriver contra la sociedad comercial Constructora ORT, S. A., intervino la sentencia de fecha 31 de julio del año 2013, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto en contra de los co demandados señores Rolando Rodríguez y el señor Epifanio, por no haber comparecido a la audiencia celebrada en fecha 9 de julio del año 2013, no obstante citación legal; **Segundo:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 13 de diciembre del 2012, incoada por los señores Lucanes Predestin y Sonel Deriver, en contra de la sociedad comercial Constructora ORT, S. A., el Ing. Rolando Rodríguez y el señor Epifanio, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** En cuanto al fondo, declara resuelto los contratos de trabajo que por tiempo indefinido vinculara a los señores Lucanes Predestin y Sonel Deriver, y la empresa sociedad comercial Constructora ORT, S. A., por dimisión justificada y con responsabilidad para el empleador; **Cuarto:** Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a la empresa sociedad comercial Constructora ORT, S. A., a pagar a favor del demandante, señor Lucanes Predestin, los derechos adquiridos siguientes en base a un tiempo de labores de un (1) año, siete (7) meses y veintidós (22) días, un salario mensual de RD\$9,532.00 y diario de RD\$400.00: a) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$5,600.00; b) la proporción del salario de Navidad del año 2012, ascendente a la suma de RD\$8,176.00; c) Cuarenta y cinco (45) días de participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de RD\$18,000.00; D) Seis (6) meses de salario en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$57,192.00; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Ochenta y Ocho Mil Novecientos Sesenta y Ocho con 00/100 Pesos Dominicanos (RD\$88,968.00); 2) el demandante señor Sonel Deriver, los derechos adquiridos siguientes, en base a un tiempo de labores de un (1) año, siete (7) meses y veintidós (22) días, un salario mensual de RD\$14,298.00 y diario de RD\$600.00: a) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$8,400.00; b) la proporción del salario de Navidad del año 2012, ascendente a la suma de RD\$12,265.00; c) Cuarenta y cinco (45) días de participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de RD\$27,000.00; D) Seis (6) meses de salario en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$85,788.00; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Ciento Treinta y Tres Mil Cuatrocientos Cincuenta y Tres con 00/100 Pesos Dominicanos (RD\$133,453.00); **Quinto:** Condena a la parte demandada sociedad comercial Constructora ORT, S. A., a pagar a cada uno de los demandantes señores Lucanes Predestin y Sonel Deriver, la suma de RD\$15,000.00, por no estar al día en los pagos de la Seguridad Social; **Sexto:** Condena a la parte demandada sociedad comercial Constructora ORT, S. A., pagar a favor del demandante señor Lucanes Predestin, la suma de RD\$12,332.00 y del demandante señor Sonel Deriver, la suma de RD\$18,498.00 por concepto de 30 días de salarios del 1º al 31 de octubre y 7 días de salarios del 1º al 7 de septiembre dejados de pagar; **Séptimo:** Condena a la parte demandada sociedad comercial Constructora ORT, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Carlos Henríquez, Carlos Felipe y Joel Paulino Dorrejo, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Comisiona al ministerial Yean Pierre Ceara, Alguacil de Estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia”; **b)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declaran regulares y válidos los sendos recursos de apelación interpuestos, el principal en fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año Dos Mil Trece (2013), por la razón social Constructora ORT, S. A., y

*el incidental, en fecha 15 del mes de noviembre del año Dos Mil Trece (2013), por los señores Lucanes Predestin y Sonel Deriver, ambos contra la sentencia marcada con el núm. 347/2013, relativa al expediente laboral núm. 055-12-00856, de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año Dos Mil Trece (2013), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por la empresa Constructora ORT, S. A., por los motivos expuestos; **Tercero:** En cuanto al fondo, se acoge parcialmente las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por la Constructora ORT, S. A., por ser justo y reposar en base legal y en consecuencia, se revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, por falta de pruebas de la existencia del contrato de trabajo, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Rechaza el recurso incidental interpuesto por los señores Lucanes Predestin y Sonel Deriver, por los motivos expuestos; **Quinto:** Condena a los ex trabajadores sucumbientes señores Lucanes Predestin y Sonel Deriver, al pago de las costas del proceso y se ordena su distracción a favor del Licdo. Plinio C. Pina Méndez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo medio:** Inobservancia de los hechos valorados en la sentencia de Primera Instancia; **Tercer medio:** Falta de ponderación de la personalidad jurídica de los recurridos;

En cuanto a la caducidad del recurso

Considerando, que los recurridos proponen en su memorial de defensa la caducidad del recurso toda vez que el mismo no fue notificado en tiempo hábil, no cumpliendo los requisitos formales del artículo 643, sobre la notificación de la existencia del recurso dentro del plazo de cinco días de su interposición;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por los recurrentes en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de febrero de 2014 y notificado a la parte recurrida el 7 de marzo de 2014, por Acto núm. 0179/2014, diligenciado por el ministerial Edward Jacobo Leger, Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuando se había vencido ventajosamente el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Lucanes Predestin y Sonel Deriver, contra la sentencia dictada la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de mayo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.